

SENTENCIA: 00121/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3
Modelo: N11600
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008050
Correo electrónico:
N.I.G: 30030 33 3 2021 0001032

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000540 /2021

Sobre: DOMINIO PUBLICO Y BIENES PATRIMONIALES

De D./ña. [REDACTED]

ABOGADO [REDACTED]

PROCURADOR D./D^a. [REDACTED]

Contra D./D^a. [REDACTED]

ABOGADO [REDACTED]

PROCURADOR D./D^a. [REDACTED]

**RECURSO núm. 540/2021
SENTENCIA núm. 121/2023**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

[REDACTED]

Presidenta

[REDACTED]

[REDACTED]

Magistradas

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA nº 121/23

En Murcia, a diez de marzo de dos mil veintitrés



En el recurso contencioso administrativo nº 540/2021, tramitado por las normas de procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada, y referido a autorización para ejecución de obras en zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.

Parte demandante: [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED] y dirigido por el Letrado [REDACTED]

Parte demandada: [REDACTED].

Parte codemandada: Ayuntamiento de Cartagena, representado por la Procuradora Dña. [REDACTED] y defendido por el Letrado D. [REDACTED].

Acto administrativo impugnado: Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de 15 de julio de 2021, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra resolución de la Dirección General de Movilidad y Litoral de 3 de diciembre de 2020, por la que no se autorizó al recurrente la realización de las obras descritas en el “Proyecto Básico y de Ejecución de Reforma y Rehabilitación de Vivienda Existente”, en caseta situada en [REDACTED], en zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia *por la que se estime el recurso contencioso-administrativo declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada, y en su lugar acuerde autorizar la realización de las obras descritas en el “Proyecto Básico y de Ejecución de Reforma y Rehabilitación de Vivienda Existente”, firmado por el arquitecto D. [REDACTED] con fecha 9/10/2019, con un presupuesto de ejecución material que asciende a 9.270,34 €, en caseta situada en [REDACTED]*

Siendo Ponente la Magistrada **Ilma. Sra.** [REDACTED], quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 16 de septiembre de 2021, y admitido a



trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda, deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO. - La parte demandada se opuso al recurso e interesó su desestimación.

TERCERO. - Ha habido recibimiento del recurso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en la fundamentación jurídica de esta sentencia.

CUARTO. - Presentados escritos de conclusiones por las partes, se señaló para la votación y fallo el día 24 de febrero de 2023, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Como antecedentes fácticos de las cuestiones debatidas conviene destacar los siguientes, según resulta del expediente administrativo:

- [REDACTED], actuando en representación del ahora demandante, solicitó ante el Ayuntamiento de Cartagena licencia de obras según "Proyecto Básico y de Ejecución de Reforma y Rehabilitación de Vivienda Existente", firmado por el arquitecto [REDACTED] con fecha 9 de octubre de 2019, con un presupuesto de ejecución material de 9.270,34 euros, en caseta situada en [REDACTED]
[REDACTED]

-Al constatar que la caseta se encontraba en zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, el Ayuntamiento de Cartagena interesó la autorización de la Dirección General de Movilidad y Litoral de la Consejería de Fomento e Infraestructuras. Por los servicios técnicos de esta Dirección General se recabó informe del Ayuntamiento sobre situación de ruina del inmueble, emitiéndose informe por los servicios técnicos de Intervención Urbanística indicando que no constaba expediente de declaración de ruina.



-La técnico de la Dirección General de Movilidad y Litoral emitió informe desfavorable a la ejecución de las obras, haciendo constar lo siguiente:

“A los efectos de poder determinar con exactitud la situación real de la construcción y el alcance de las obras que se solicitan, esta técnico realiza una visita de inspección en fecha 19/10/2020, en la que se comprueba el total estado de deterioro y abandono de la construcción. Si bien los muros aunque con numerosas grietas y desperfectos, aparentemente no parecen presentar signos de colapso inmediato, la situación de la cubierta es de colapso total, apreciándose que más de la mitad ya se ha desplomado y presentado el resto un evidente estado de hundimiento respecto de su pendiente original, que la convierte en irrecuperable”.

Hacia referencia a la Disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y a la Disposición transitoria decimocuarta del Reglamento de la Ley de Costas, y concluía que “En la visita realizada por esta técnico el 19/10/2020, se puede apreciar de una forma muy clara, que el nivel de intervención que necesita dicha construcción para ser recuperada no puede enmarcarse dentro de las definiciones de obras de reparación, modernización y mejora que establece el RGC, ya que dichas obras explícitamente implican la no alteración de la estructura ni la modificación de elementos estructurales, condición que evidentemente no se cumple en este caso.

En relación a las obras de consolidación y tal y como se definen en el RGC, se permite la intervención sobre “elementos dañados de la estructura que permitan la estabilidad del inmueble”. En el caso que nos ocupa para recuperar la estabilidad del inmueble se precisa la demolición completa de lo que queda de cubierta y su posterior reconstrucción, tal y como se prevé en el proyecto presentado por el interesado, lo que evidencia la imposibilidad de mantener la estabilidad del inmueble existente”.

En relación con el volumen y la altura informaba:

“Comparando las fotografías de la construcción existente con el plano de cubierta nº 5 del proyecto presentado, se aprecia claramente el cambio de la cubierta original a un agua, por otra de configuración distinta, así como la construcción de una chimenea adosada a la construcción que no se aprecia originalmente.

Comparando las fotografías de la construcción existente con los planos de alzados nº 6 y 7 del proyecto presentado, se aprecia claramente la modificación y aumento de altura de los muros perimetrales de la construcción, lo que supone el incumplimiento del apartado 1c) de la Disposición Transitoria 14ª del Reglamento General de Costas, que explícitamente prohíbe “el aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes”

Por último, y respecto a la pérgola proyectada, hacía referencia a la sentencia de esta Sala de 20 de noviembre de 2015.

-Por resolución de la Dirección General de Movilidad y Litoral de 1 de diciembre de 2020 se desestimó la solicitud de autorización. Formulado



recurso de alzada por el interesado fue desestimado por Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de 15 de julio de 2021.

SEGUNDO. - En la demanda se alega que, en contra de lo informado por la técnico de la Dirección General de Movilidad y Litoral y argumentado por la Administración demandada, la construcción no se encuentra en estado de ruina. Así, dicha Dirección General, no dando por válido lo informado por el Ayuntamiento de Cartagena, se erige como competente para determinar el estado de ruina, y ello en atención, según se informa, a la situación de deterioro de la cubierta, pues se reconoce que los muros no presentan signos de colapso. Entiende la demandante que esta apreciación del estado del inmueble es incorrecta, pues los muros están en perfecto estado y la cubierta no sufre colapso, ya que la parte dañada no lo ha sido por el propio deterioro del elemento constructivo sino por la acción vandálica de terceros, y la parte no dañada mantiene buen estado de conservación, está firme y consolidada y sobre ella ni siquiera sería precisa actuación alguna para su conservación. Respecto al término “demolición”, entiende que equivale a derribo o desaparición total o parcial de una construcción, lo que no se da en el presente caso en que hay una demolición parcial por actos vandálicos, pero no afecta al total de la edificación.

Respecto al volumen, alega la parte demandante que no puede considerarse que haya un aumento como consecuencia de las obras proyectadas, pues volumen es lo que hay por debajo de la cubierta y esta no se amplía. La Dirección General de Medio Natural aconseja llevar las reformas de viviendas hacia la tipología tradicional, y en este caso aconseja que la cubierta sea plana. Para no variar el volumen construido, se ha tomado la altura media de la cubierta existente para hacer una cubierta plana conforme a las recomendaciones de Medio Natural. La citada altura se toma por el lado inferior de la cubierta, lo que se denomina altura de cornisa, y sobre la altura de cornisa se dispone la propia formación de la cubierta, el aislamiento térmico correspondiente, las placas solares y el peto que las oculta. Todo ello para favorecer el ahorro de energía modificando las prestaciones energéticas de la vivienda para un consumo casi nulo.

En relación con la chimenea, alega la demandante que se ha proyectado la misma en una posición exterior a la planta existente para contribuir a la estética que ha marcado la Dirección General del Medio Natural. Por otra parte, su altura, superior a la de la vivienda, es una instalación y por tanto se puede ejecutar sobre la cubierta. Añade que, no



obstante, si la instalación de la chimenea resulta decisiva para no autorizar las obras, se modificaría el proyecto para ser retirada.

En relación a la altura, o dimensión vertical medida desde la rasante de cada punto del perímetro de la proyección horizontal de las construcciones, edificaciones e instalaciones existentes hasta su punto más alto, excluidos los elementos técnicos de las instalaciones, alega la parte actora que también en este caso se cumplen. Así, para no variar el volumen construido, se ha tomado la altura media de la cubierta existente para hacer una cubierta plana conforme a las recomendaciones de Medio Natural. La citada altura se toma por el lado inferior de la cubierta, lo que se denomina altura de cornisa. Esa mayor altura que se dice por la Dirección General no es más que un “peto” que se pone para cubrir y guardar la estética, exigida por el mismo [REDACTED]

Por último, la pérgola no puede considerarse espacio habitable, siéndole de aplicación la misma normativa que establece lo que no computa como volumen.

Concluye la parte demandante que se cumplen todos los requisitos para otorgar la autorización.

TERCERO. - El Letrado de la Comunidad Autónoma se opone al recurso, remitiéndose, en síntesis, a los argumentos contenidos en la resolución recurrida. Hace referencia al informe emitido por la técnica de la Dirección General de Movilidad y Litoral, y señala que resulta indiferente si el estado de colapso de la cubierta es por causas ajenas a la propiedad, estando acreditado en el expediente que la mitad de la cubierta está en el suelo, por lo que las obras supondrían reconstrucción de un elemento desaparecido. Añade que las cuestiones relativas a la eficiencia energética no pueden plantearse en este caso, pues las obras no son autorizables. Se refiere, igualmente, a la sentencia de esta Sala antes citada sobre la consideración de la pérgola como espacio habitable.

CUARTO. - El artículo 23.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, dispone:

“La servidumbre de protección recaerá sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar”.

Las prohibiciones establecidas para esta zona se recogen en el artículo 25:



“1. En la zona de servidumbre de protección estarán prohibidos:

a) Las edificaciones destinadas a residencia o habitación.

(...)

2. Con carácter ordinario, solo se permitirán en esta zona, las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, como los establecimientos de cultivo marino o las salinas marítimas, o aquellos que presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas. En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberán cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente para garantizar la protección del dominio público

3. Excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Ministros podrá autorizar las actividades e instalaciones a que se refieren las letras b) y d) del apartado 1 de este artículo. En la misma forma podrán ser autorizadas las edificaciones a que se refiere la letra a) y las instalaciones industriales en las que no concurran los requisitos del apartado 2, que sean de excepcional importancia y que, por razones económicas justificadas, sea conveniente su ubicación en el litoral, siempre que, en ambos casos, se localicen en zonas de servidumbre correspondientes a tramos de costa que no constituyan playa, ni zonas húmedas u otros ámbitos de especial protección. Las actuaciones que se autoricen conforme a lo previsto en este apartado deberán acomodarse al planeamiento urbanístico que se apruebe por las Administraciones competentes

La Disposición transitoria cuarta de la Ley dispone:

“2. En las obras e instalaciones legalizadas conforme a lo previsto en el apartado anterior, así como las construidas o que puedan construirse al amparo de licencia municipal y, cuando fuera exigible, autorización de la Administración del Estado otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, que resulten contrarias a lo establecido en la misma, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

c) En el resto de la zona de servidumbre de protección y en los términos en que la misma se aplica a las diferentes clases de suelo conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera, podrán realizarse obras de reparación, mejora, consolidación y modernización siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. En caso de demolición total o parcial, las nuevas construcciones deberán ajustarse íntegramente a las disposiciones de esta Ley”.

La Disposición transitoria decimocuarta del Reglamento de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, desarrolla el apartado 2 de la citada disposición transitoria cuarta, en los siguientes términos:



“1. En las obras e instalaciones legalizadas conforme a lo previsto en la disposición transitoria anterior, así como en las construidas o que puedan construirse al amparo de licencia municipal y, cuando fuera exigible, autorización de la Administración General del Estado otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, para los usos recogidos en el artículo 25.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

c) En el resto de la zona de servidumbre de protección y en los términos en que la misma se aplica a las diferentes clases de suelo conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, podrán realizarse, obras de reparación y mejora, consolidación y modernización, siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. En caso de demolición total o parcial, las nuevas construcciones deberán ajustarse íntegramente a las disposiciones de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

2. A los efectos previstos en el apartado segundo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, se entenderá por:

a) Obras de reparación: Intervenciones que, siendo su finalidad la conservación y el mantenimiento del inmueble o construcción, conlleven la sustitución o transformación de materiales, elementos o partes de los mismos, sin alterar su estructura y volumetría ni incidir en la estabilidad.

b) Obras de modernización y mejora: Todas las que, sin modificar elementos estructurales, puedan realizarse dentro y fuera de una construcción, instalación o edificación y que incrementen la calidad y accesibilidad de la misma.

c) Obras de consolidación: Obras de carácter estructural, que tengan por objeto el afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos dañados de la estructura portante del edificio por otros iguales o de características similares que permitan mantener la estabilidad del inmueble siempre que el edificio no se encuentre en estado de ruina de acuerdo con lo dispuesto en la legislación urbanística.

d) Volumen: Espacio delimitado por los paramentos exteriores de una construcción, edificación o instalación, independientemente de que estén construidas por encima o por debajo de la rasante, y de que su interior pueda estar vinculado a un uso determinado o sea un espacio no utilizable.

A estos efectos, no computará como aumento de volumen:

1.º) Los cierres de los paramentos frontales de terrazas y balcones que no se realicen con elementos opacos o de fábrica.

2.º) La instalación de toldos sobre el terreno, las terrazas o en fachadas, cuando se realice mediante estructuras ligeras desmontables y sin cerramientos laterales.



3.º) Cuando quede suficientemente acreditada su necesidad, y con la menor incidencia posible:

La ejecución de obras e instalaciones tendentes a la adecuación a la normativa de accesibilidad, incluyendo la instalación de nuevos ascensores y sus casetas de operaciones en las azoteas de los edificios.

Las obras e instalaciones que garanticen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sismorresistente y de protección de incendios.

Las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los requisitos básicos relacionados en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

e) Altura: Dimensión vertical medida desde la rasante de cada punto del perímetro de la proyección horizontal de las construcciones, edificaciones e instalaciones existentes hasta su punto más alto, excluidos los elementos técnicos de las instalaciones.

f) Superficie: Proyección horizontal de todos y cada uno de los planos que constituyen las diferentes plantas de las construcciones, edificaciones o instalaciones existentes sobre la parcela, incluyendo los cuerpos volados, buhardillas, altillos, porches, trasteros, garajes y demás construcciones, edificaciones e instalaciones complementarias que estén cubiertas, ya sea mediante forjados fijos o desmontables e independientemente de que estén contruidos por encima o por debajo de la rasante.

g) Demolición: Derribo o desaparición total o parcial de una construcción existente por cualquier causa. No tendrá la consideración de demolición parcial el derribo de los elementos estrictamente necesarios para realizar las actuaciones de reparación, mejora, consolidación y modernización, siempre que se realicen simultáneamente en el mismo proyecto de obra.

(...)

3. La prohibición de aumento de volumen, altura y superficie de las construcciones existentes, contenida en el apartado segundo de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, es de aplicación a la totalidad de la unidad edificatoria, independientemente de la parte de la construcción sobre la que se pretenda actuar. La actuación sobre una parte no implicará el reconocimiento de la legalidad del resto de la unidad parcelaria.

Se entenderá por unidad edificatoria el conjunto de elementos arquitectónicos, estructural y funcionalmente relacionados, que forman un cuerpo constructivo independiente.

Se entenderá por unidad parcelaria la finca o superficie de terreno que constituye una unidad física e inscrita como tal en Registro público”.

QUINTO. – Como antes se ha expuesto, se emitió informe desfavorable a la ejecución de las obras por la técnico de la Dirección General de Movilidad y Litoral. Emitió un nuevo informe al recurso de alzada,



contestando a las distintas alegaciones del recurrente. Así, informó lo siguiente:

“El interesado afirma que la parte no derrumbada “mantiene un buen estado de conservación, está firme y consolidada, y sobre ella no sería si quiera precisa actuación alguna para su conservación. La parte dañada puede ser reconstruida sin que por ello tenga que actuarse sobre la parte de la cubierta que aún existe, por lo que nunca podría afirmarse que estemos ante una cubierta irrecuperable”. Esta afirmación es realmente sorprendente. Adjunto algunas fotografías que evidencian el estado de la cubierta y de la parte que de ella se conserva, que según afirma el interesado está “firme y consolidada sin necesidad de ninguna actuación para su conservación.

En las imágenes no solo se puede apreciar la zona de la cubierta ya inexistente, y la parte que se mantiene, sino que puede apreciarse de forma clara y evidente el estado de deterioro de la madera de las vigas que soportaban la cubierta. Se trata de una clara situación de degradación del material, consecuencia de la antigüedad de la construcción y la total inexistencia de mantenimiento a lo largo del tiempo”.

(...)

Es poco cuestionable que la solución a esta situación de deterioro pasa necesariamente por su reconstrucción, tal y como por otro lado reconoce el propio interesado al menos para la parte desaparecida. A este respecto, solo cabe decir que la reconstrucción de elementos o construcciones demolidas o desaparecidas en la zona de Servidumbre de Protección del DPMT, no es autorizable en ningún caso. El interesado justifica que el concepto de demolición al que se refiere el apartado 2g) de la DT 14ª del RGC, no es aplicable a este caso.

(...)

Es decir según esta definición, en el hipotético caso de que no se considerara que la desaparición total de una parte de la cubierta suponga una demolición parcial de la construcción, y que se permitiera por tanto realizar actuaciones sobre ésta, dichas actuaciones deberían cumplir dos condiciones:

Solo pueden ser obras de reparación, mejora, consolidación y modernización.

Y las demoliciones necesarias para realizar dichas obras deben ser simultáneas a las mismas.

Ninguna de estas dos condiciones se cumple en el caso que nos ocupa. Las obras que se solicitan tal y como reconoce el propio interesado, son obras de reconstrucción que en ningún caso pueden enmarcarse dentro de las de reparación, mejora, consolidación y modernización. Así mismo los derribos que presenta la construcción existente no forman parte de las obras solicitadas, sino que han sido previos a las mismas y son la causa que las motiva, por lo que de ninguna manera puede considerarse que se trata de obras simultáneas a las solicitadas”.



La técnico que realizó este informe, [REDACTED], compareció a presencia judicial y de las partes, y contestó a las preguntas que por estas le fueron formuladas. Reiteró que la cubierta de la caseta estaba en su mitad derruida, inexistente, y el resto mostraba un deterioro total, siendo necesaria su sustitución. Respecto al volumen del edificio, manifestó que se incrementaba su altura, y que en el proyecto no estaba prevista en modo alguno la compensación de altura por distintos puntos para obtener una altura media.

Compareció también como testigo-perito el autor del proyecto de obras, [REDACTED], quien contestó a preguntas de las partes que el trozo de cubierta derruido lo había sido por actos de vandalismo, y que el otro subsistente no estaba colapsado, siendo sustituida la cubierta únicamente para cumplir con los requerimientos del PORN del Parque Regional Calblanque.

Ambos testigos-peritos contestaron también a las preguntas relativas a ausencia de declaración de ruina, pérgola y existencia o no de licencia de obras de la caseta en cuestión.

SEXTO. – Son hechos indiscutidos que la caseta sobre la que se proyectan las obras se encuentra en zona de servidumbre de protección, que no consta expediente de declaración de ruina del inmueble y que parte de la cubierta -la mitad aproximadamente- es inexistente, por haber caído.

La alegación de la parte actora de que no hay constancia de expediente de declaración de ruina debe ser rechazada, pues la denegación de la autorización para la realización de las obras no se basa en la ruina del inmueble, sino en otros motivos. Así, de existir declaración de ruina no sería necesario examinar si las obras son o no autorizables, como manifestó la técnico informante y resulta, además, de sentido común ya que en ningún caso se otorgaría licencia municipal de obras, por lo que resulta innecesario para la Dirección General de Movilidad y Litoral contemplar cualquier otra cuestión. Así, expresamente se exceptúa en el Reglamento de la Ley de Costas en las obras de consolidación -las que tienen carácter estructural- el supuesto de que el inmueble se encuentre en estado de ruina, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación urbanística.

En cuanto a las causas que han dado lugar a la demolición parcial de la cubierta resultan indiferentes, si una obra es o no autorizable no depende del factor o factores que hayan determinado su estado, sino de este.



Sentado lo anterior, lo decisivo en relación con la obra proyectada es la intervención que se va a realizar sobre la caseta. No podemos estar de acuerdo con las afirmaciones del arquitecto redactor del proyecto de que la parte de cubierta subsistente no necesitaría de actuación alguna, pues sólo con observar las fotografías obrantes en el expediente se puede deducir sin duda su deteriorado estado, e imposibilidad de conservación y de destino para el uso que le es propio. Por tanto, no sólo se cambia la cubierta por exigencias de estética por estar la caseta en un Parque Regional, y exigirlo su normativa, sino porque, en todo caso, la parte que aún no ha caído está colapsada, y puede caerse en cualquier momento, sin que baste su mera reparación. La reparación exigiría, en cualquier caso, realizar la otra parte de cubierta, solución constructiva que no consta en el proyecto.

En definitiva, este argumento ha de ser rechazado. Y, puesto que se va a realizar un elemento nuevo, sustituyendo a otro desaparecido en parte, las obras no pueden ser autorizadas. Es decir, que se va a construir una cubierta nueva, elemento estructural, para sustituir a la parte inexistente y a la colapsada, lo que no puede considerarse demolición parcial ni reconstrucción, ni consolidación, sino nueva construcción, no autorizada por la Disposición transitoria cuarta del Reglamento de la Ley de Costas.

En lo que se refiere al volumen, ciertamente en el proyecto no se recoge compensación alguna de partes para obtener una altura media que no sobrepase la máxima. Así, en el proyecto se contempla una altura en todo el perímetro de 2,80 m. y en las fachadas se prevé el recrecido de los muros donde sea necesario hasta una altura de 2,80 m. es decir, que se sube la altura de los muros. Por tanto, lo manifestado por el arquitecto autor del proyecto no está justificado técnicamente, ni consta, como decimos, en el proyecto. La consecuencia de ello es que existe un aumento de altura, y, puesto que se mantienen los muros de la caseta, se produce también un aumento de volumen.

Por último, y aunque resulta irrelevante el elemento de la pérgola, pues las obras no son autorizables por lo ya expuesto, esta Sala se ha pronunciado en relación con las pérgolas en zona de servidumbre de protección en la sentencia de esta Sección Primera de 20 de noviembre de 2015 que cita la Administración demandada, y en la que se declara que son un complemento de la vivienda y, por tanto, están prohibidas en la zona de servidumbre de protección. Se insistió por la parte actora, en el interrogatorio de los testigos- peritos, en que era no impermeable, es decir,



que en caso de lluvia no protege, pero tampoco esto excluye que en ausencia de lluvia pueda utilizarse para fines diversos, propios de una residencia.

SÉPTIMO. - Por lo expuesto, procede desestimar el recurso, con imposición de costas a la parte actora, que se limitan por todos los conceptos al importe máximo de 2000 euros, de conformidad con el artículo 139.4 de la Ley Jurisdiccional, vista la complejidad fáctica y jurídica del asunto,

En atención a todo lo expuesto y por la autoridad que nos **confiere la Constitución de la Nación Española,**

F A L L A M O S

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por ■■■■■■■■■■ contra la Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 15 de julio de 2021, por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra resolución de la Dirección General de Movilidad y Litoral de 3 de diciembre de 2020, por ser dichos actos conformes a derecho; con imposición de costas a la parte actora, que se limitan por todos los conceptos al importe máximo de 2000 euros.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

